

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 17

*Referencia:*

*Año:* 1990

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-11-1990

*Título:* MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY N°57 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951, "POR LA CUAL SE INSTITUYE EL SERVICIO DE ALMUERZOS ESCOLARES" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 21672

*Publicada el:* 23-11-1990

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Nutrición, Nutricionista, Educación

*Páginas:* 8

*Tamaño en Mb:* 14.962

*Rollo:* 10

*Posición:* 11

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII PANAMA, R. DE P., VIERNES 23 DE NOVIEMBRE DE 1990 N° 21.672

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY No. 17

(De 19 de noviembre de 1990)

"MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY No. 57 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951,  
"POR LA CUAL SE INSTITUYE EL SERVICIO DE ALMUERZOS ESCOLARES" Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

### ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY No. 18

(De 19 de noviembre de 1990)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,  
CONCERNIENTE AL ENVIO DE VOLUNTARIOS DEL CUERPO DE PAZ DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA A LA REPUBLICA DE PANAMA, CELEBRADO  
MEDIANTE CANJE DE NOTAS DEL 1o. DE MAYO DE 1990.

## AVISOS Y EDICTOS

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 17

(De 19 de noviembre de 1990)

Mediante la cual se modifica la Ley No. 57 de 19 de  
diciembre de 1951, "Por la cual se instituye el Servicio  
de Almuerzos Escolares" y se dictan otras disposiciones.

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO I

CREACION

Artículo 1. El Artículo 1 de la Ley No. 57 de 19 de di-  
ciembre de 1951 quedará así:

Artículo 1. Créase un organismo especial, sin  
fines de lucro, que se denominará Patronato del  
Servicio Nacional de Nutrición (P.S.N.N.), con  
personería jurídica y patrimonio propio, con fa-

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REINALDO GUTIERREZ VALDES**  
**DIRECTOR****MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA****OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189,  
Panamá 1, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 0.65****Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

cultad para manejarlo conforme a las estipulaciones de esta Ley.

Artículo 2. El Patronato del Servicio Nacional de Nutrición podrá adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 3. El Presidente del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición será su Representante Legal.

Artículo 4. Todos los miembros del Patronato prestarán sus servicios en forma Ad-Honorem.

**CAPITULO II****OBJETIVOS Y FUNCIONES**

Artículo 5. El Artículo 2 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

Artículo 2. El Patronato del Servicio Nacional de Nutrición tiene la finalidad de mejorar las condiciones de nutrición de la población infantil del país en el doble sentido de proporcionar alimentación complementaria a las gestantes que lo ameritan, a los que asisten a centros parvularios y



escuelas primarias. También tiene la finalidad de difundir, entre los padres, ciertos conocimientos científicos y prácticos de alimentación y nutrición.

Artículo 6. El artículo 3 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

Artículo 3. El Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, para cumplir los fines propuestos en esta Ley, ejercerá las siguientes funciones:

- a. Proveerá y fomentará el servicio de alimentación, nutrición y capacitación a los beneficiarios del programa.
- b. Fomentará, en asocio de los maestros y directores de escuelas y la comunidad, el mantenimiento de huertos escolares y familiares, para fortalecer la enseñanza de métodos de producción y nutrición adecuada.
- c. Promoverá la cooperación social indispensable para solventar los gastos del servicio mediante creación de asociaciones auxiliares, adquisición de fondos, actos deportivos y culturales y toda actividad lícita para complementar a la partida presupuestaria que, para efectos de esta Ley, se asigne en el presupuesto del Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

### CAPITULO III

#### PATRIMONIO

Artículo 7. El artículo 4 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

Artículo 4. El Patronato del Servicio Nacional de Nutrición tendrá su propio patrimonio que estará constituido de las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional; las donaciones y legados que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, y de los aportes de las instituciones municipales, autónomas y semi autónomas del Estado.

Las donaciones o legados que hagan las personas naturales o jurídicas al patrimonio del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición serán deducibles del impuesto sobre la renta.

Artículo 8. El artículo 5 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

Artículo 5. El Patronato del Servicio Nacional de Nutrición estará exento de impuestos en las actividades que realice para la adquisición de fondos que fortalezcan su patrimonio, así como en demás elementos que se utilicen para la ejecución de esta Ley.

Artículo 9. El artículo 6 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

Artículo 6. El manejo de los fondos del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme a sus reglamentos generales.

#### CAPITULO IV

#### ORGANIZACION

Artículo 10. El artículo 9 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:



Artículo 9. El Patronato del Servicio Nacional de Nutrición tendrá su sede en la ciudad de Panamá y estará integrado por:

- a. Dos (2) representantes de los Clubes Cívicos.
- b. Dos (2) representantes de las Comunidades Religiosas.
- c. Dos (2) representantes de Asociaciones de Profesionales.
- ch. Un (1) representante de la Dirección Nacional de Bienestar Social del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.
- d. Un (1) representante del Departamento de Nutrición del Ministerio de Salud.
- e. Un (1) representante del Departamento de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación.
- f. Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- g. Un (1) representante del Patronato Nacional de la Juventud Rural Panameña (PANAJURU).
- h. Un (1) representante de los Municipios.
- i. Un (1) representante de la Federación Nacional de Padres de Familia adscrita a la Dirección del Ministerio de Educación.

Artículo 11. Los miembros del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, en atención a las designaciones de las entidades correspondientes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación.

El Patronato se instalará en reunión que, para tal efecto, convoque el Presidente de la República.

Artículo 12. Cada miembro principal del Patronato tendrá un suplente que lo sustituirá en sus faltas temporales o accidentales. Los suplentes de los representantes de las entidades públicas serán aquellos que deben suplir a sus principales en cada una de ellas, de acuerdo con la Ley y los Reglamentos respectivos. Los suplentes de los representantes de las entidades privadas serán escogidos en la misma forma en que han sido escogidos los miembros principales.

Artículo 13. Cuando la persona designada como miembro principal del Patronato deje de pertenecer, por algún motivo, a la entidad o asociación cívica, profesional o privada que represente, se producirá la vacante absoluta del cargo. En este caso, dicho miembro será reemplazado por su suplente, hasta tanto se realice un nuevo nombramiento del principal.

Cuando una asociación cívica, profesional o privada que esté representada en el Patronato, desaparezca legalmente, será necesario escoger a un nuevo representante, que pertenezca a otra asociación similar debidamente establecida, para cubrir la vacante que se produce.

Artículo 14. Los miembros del Patronato que no sean servidores públicos serán elegidos por el término de dos (2) años y podrán ser reelectos.

Artículo 15. El artículo 10 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

Artículo 10. Corresponde al Patronato del Servicio Nacional de Nutrición:



- a. Elegir sus propios dignatarios de acuerdo a su reglamento.
- b. Expedir el reglamento general del servicio de nutrición, incluso el de su propio funcionamiento con sujeción a la aprobación del Organó Ejecutivo.
- c. Preparar los presupuestos anuales del Patronato, administrar sus bienes y autorizar sus gastos.
- ch. Distribuir entre los comités los recursos que les correspondan para el sostenimiento del programa, y fomentar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento de aquéllos.
- d. Nombrar y destituir a su Director Administrativo y al personal necesario para su funcionamiento, y fijar los montos de sus salarios.
- e. Todas las otras atribuciones que le confieran los decretos y reglamentos.

Artículo 16. El Artículo 11 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

Artículo 11. Habrá Comités del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición formado por no menos de tres (3), ni más de siete (7) miembros, en las cabeceras de provincias y en las zonas escolares donde fuera conveniente.

Formarán parte de estos Comités: Un (1) director de escuela primaria o parvularia, un (1) representante de un club de padres de familia, un (1) representante de la comunidad religiosa, un (1)



representante del Ministerio de Salud, un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, un (1) representante de PANAJURU y un (1) representante de los clubes cívicos, quienes elegirán sus dignatarios.

Todos los Comités dependerán del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, el cual debe reconocer su constitución, siempre que se ajuste a esta Ley y a sus reglamentos.

Artículo 17. El Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, una vez instalado, procederá a adoptar su reglamento y someterlo a la aprobación del Organó Ejecutivo para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días.

Artículo 18. El Organó Ejecutivo tomará las medidas pertinentes para que el Patronato se instale dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo 19. Esta Ley modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951; deroga los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 y adiciona otros artículos.

Artículo 20. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de octubre de 1990

**ALONSO FERNANDEZ GUARDIA**

Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**

Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Panamá, República de Panamá, 19 de noviembre de 1990.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**ADA LUZ DE GORDON**

Ministra de Educación

**LEY 17**

**(De 19 de noviembre de 1990)**

**Mediante la cual se modifica la Ley No.57 de 19 de diciembre de 1951, Por la cual se instituye el Servicio de Almuerzos Escolares y se dictan otras disposiciones.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO I

CREACION

**Artículo 1.** El Artículo 1 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

**Artículo 1.** Créase un organismo especial, sin fines de lucro, que se denominará Patronato del Servicio Nacional de Nutrición (P.S.N.N.), con personería jurídica y patrimonio propio, con facultad para manejarlo conforme a las estipulaciones de esta Ley.

**Artículo 2.** El Patronato del Servicio Nacional de Nutrición podrá adquirir derechos y contraer obligaciones.

**Artículo 3.** El Presidente del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición será su Representante Legal.

**Artículo 4.** Todos los miembros del Patronato prestarán sus servicios en forma Ad-Honorem.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y FUNCIONES

**Artículo 5.** El Artículo 2 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

**Artículo 2.** El Patronato del Servicio Nacional de Nutrición tiene la finalidad de mejorar las condiciones de nutrición de la población infantil del país en el doble sentido de proporcionar alimentación complementaria a las gestantes que lo ameriten, a los que asisten a centros parvularios y escuelas primarias. También tiene la finalidad de difundir, entre los padres, ciertos conocimientos científicos y prácticos de alimentación y nutrición.



## **G.O.21672**

**Artículo 6.** El artículo 3 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

**Artículo 3.** El Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, para cumplir los fines propuestos en esta Ley, ejercerá las siguientes funciones:

- a. proveerá y fomentará el servicio de alimentación, nutrición y capacitación a los beneficiarios del programa.
- b. Fomentará, en asocio de los maestros y directores de escuelas y la comunidad, el mantenimiento de huertos escolares y familiares, para fortalecer la enseñanza de métodos de producción y nutrición adecuada.
- c. Promoverá la cooperación social indispensable para solventar los gastos del servicio mediante creación de asociaciones auxiliares, adquisición de fondos, actos deportivos y culturales y toda actividad lícita para complementar a la partida presupuestaria que, para efectos de esta Ley, se asigne en el presupuesto del Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

### **CAPITULO III**

#### **PATRIMONIO**

**Artículo 7.** El artículo 4 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

**Artículo 4.** El Patronato del Servicio Nacional de Nutrición tendrá su propio patrimonio que estará constituido de las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional, las donaciones y legados que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, y de los aportes de las instituciones municipales, autónomas y semi-autónomas del Estado.

Las donaciones o legados que hagan las personas naturales o jurídicas al patrimonio del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición serán deducibles del impuesto sobre la renta.

**Artículo 8.** El artículo 5 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

**Artículo 5.** El Patronato del Servicio Nacional de Nutrición estará exento de impuestos en las actividades que realice para la adquisición de fondos que fortalezcan su patrimonio, así como en demás elementos que se utilicen para la ejecución de esta Ley.

## **G.O.21672**

**Artículo 9.** El artículo 6 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

**Artículo 6.** El manejo de los fondos del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme a sus reglamentos generales.

### **CAPITULO IV ORGANIZACION**

**Artículo 10.** El artículo 9 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

**Artículo 9.** El Patronato del Servicio Nacional de Nutrición tendrá su sede en la ciudad de Panamá y estará integrado por:

- a. Dos (2) representantes de los Clubes cívicos.
- b. Dos (2) representantes de las Comunidades Religiosas.
- c. Dos (2) representantes de Asociaciones de Profesionales.
- ch. Un (1) representante de la Dirección Nacional de Bienestar Social del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.
- d. Un (1) representante del Departamento de Nutrición del Ministerio de Salud.
- e. Un (1) representante del Departamento de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación.
- f. Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- g. Un (1) representante del Patronato Nacional de la Juventud Rural Panameña (PANAJURU).
- h. Un (1) representante de los Municipios.
- i. Un (1) representante de la Federación Nacional de Padres de Familia adscrita a la Dirección del Ministerio de Educación.

**Artículo 11.** Los miembros del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, en atención a las designaciones de las entidades correspondientes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación.

El Patronato se instalará en reunión que, para tal efecto, convoque el Presidente de la República.

**Artículo 12.** Cada miembro principal del Patronato tendrá un suplente que lo sustituirá en sus faltas temporales o accidentales. Los suplentes de los representantes de las entidades públicas serán aquellos que deben suplir a sus principales en cada una de ellas, de acuerdo con la Ley y los Reglamentos respectivos. Los suplentes de los representantes de las entidades privadas serán escogidos en la misma forma en que han sido escogidos los miembros prin-



## **G.O.21672**

cipales.

**Artículo 13.** Cuando la persona designada como miembro principal del Patronato deje de pertenecer, por algún motivo, a la entidad o asociación cívica, profesional o privada que represente, se producirá la vacante absoluta del cargo. En este caso, dicho miembro será reemplazado por su suplente, hasta tanto se realice un nuevo nombramiento del principal.

Cuando una asociación cívica, profesional o privada que esté representada en el Patronato, desaparezca legalmente, será necesario escoger a un nuevo representante, que pertenezca a otra asociación similar debidamente establecida, para cubrir la vacante que se produce.

**Artículo 14.** Los miembros del Patronato que no sean servidores públicos serán elegidos por el término de dos (2) años y podrán ser reelectos.

**Artículo 15.** El artículo 10 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

**Artículo 10.** Corresponde al Patronato del Servicio Nacional de Nutrición:

- a. Elegir sus propios dignatarios de acuerdo a su reglamento.
- b. Expedir el reglamento general del servicio de nutrición, incluso el de su propio funcionamiento con sujeción a la aprobación del Órgano Ejecutivo.
- c. Preparar los presupuestos anuales del Patronato, administrar sus bienes y autorizar sus gastos.
- ch. Distribuir entre los comités los recursos que les correspondan para el sostenimiento del programa, y fomentar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento de aquéllos.
- d. Nombrar y destituir a su Director Administrativo y al personal necesario para su funcionamiento, y fijar los montos de sus salarios.
- e. Todas las otras atribuciones que le confieran los Decretos y reglamentos.

**Artículo 16.** El Artículo 11 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

**Artículo 11.** Habrá Comités del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición formado por no menos de tres (3), ni más de siete (7) miembros, en las cabeceras de provincias y en las zonas escolares donde fuera conveniente.

Formarán parte de estos Comités: Un (1) director de escuela

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

## **G.O.21672**

primaria o parvularia, un (1) representante de un club de padres de familia, un (1) representante de la comunidad religiosa, un (1) representante del Ministerio de Salud, un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, un (1) representante de PANAJURU y un (1) representante de los clubes cívicos, quienes elegirán sus dignatarios.

Todos los Comités dependerán del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, el cual debe reconocer su constitución, siempre que se ajuste a esta Ley y a sus reglamentos.

**Artículo 17.** El Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, una vez instalado, procederá a adoptar su reglamento y someterlo a la aprobación del Órgano Ejecutivo para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días.

**Artículo 18.** El Órgano Ejecutivo tomará las medidas pertinentes para que el Patronato se instale dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley.

**Artículo 19.** Esta Ley modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, la y 11 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 deroga los artículos 12, 13, 14, 15 Y 16 y adiciona otros artículos.

**Artículo 20.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de octubre de mil novecientos noventa.**

**ALONSO FERNANDEZ GUARDIA**  
Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**  
Secretario General

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
Panamá, República de Panamá, 19 de noviembre de 1990

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**ADA LUZ DE GORDON**  
Ministra de Educación

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**